



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0925/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0074, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Enmanuel Tomás Guante y Sonia Margarita Guante Solano respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2025-0074, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Enmanuel Tomás Guante y Sonia Margarita Guante Solano respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Su dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Tomás Guantes y Sonia Margarita Guante Solano contra la sentencia civil núm.1500-2022-SSJN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de abril de 2022, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a los demandantes en suspensión de ejecución, los señores Enmanuel Tomás Guante y Sonia Margarita Guante Solano, a través del Acto núm. 381/2024, del siete (7) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En ese orden, la referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los señores Enmanuel Tomás Guante y Sonia Margarita Guante Solano, mediante una instancia depositada el veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el uno (1) de mayo de dos mil veinticinco (2025), que reposa en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Expediente núm. TC-04-2025-0347, de este tribunal constitucional.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201 fue incoada por los señores Enmanuel Tomás Guante y Sonia Margarita Guante Solano, mediante una instancia depositada el veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el uno (1) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada, señoras Oneida Cesarina Mercado de Mamone y Zoila Mercado, a través del Acto núm. 545/2024, del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Luis Ángel Minaya Puello, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en solicitud de suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Tomás Guante y Sonia Margarita Guante Solano contra la Sentencia núm. 1500-2022-SS-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), bajo las siguientes consideraciones:

4) La parte recurrente plantea en su recurso como medios de casación los siguientes: primero: falta de correcta ponderación de documentos y testimonio; segundo: falta de motivación de la decisión.

Expediente núm. TC-07-2025-0074, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Enmanuel Tomás Guante y Sonia Margarita Guante Solano respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) En el expediente conformado en ocasión del recurso de casación no hay constancia del acto contentivo del recurso de apelación incidental o del inventario depositado ante la alzada a fin de demostrar ante esta jurisdicción, que dicha irregularidad de los certificados médicos legales había sido solicitada a la corte, pues, dichas piezas habían sido ponderadas por el juez de primer grado para evaluar el perjuicio.

9) En ese sentido, los argumentos invocados constituyen medios nuevos que no pueden ser ponderados en casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razón por la que procede declarar inadmisibile dicho aspecto del medio analizado.

13) En el régimen de la responsabilidad civil analizado, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; dichos elementos pueden ser acreditados por el reclamante de la indemnización a través de los diversos medios de pruebas establecidos en la ley, tales como: el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros, de igual forma, su contraparte someterá al plenario las pruebas de descargo de la responsabilidad que se le imputa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14) En cuanto a la valoración de las pruebas, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no está siendo alegado.

15) Esta Sala ha advertido del examen de la sentencia impugnada, que la corte examinó las conclusiones y pretensiones de las partes; a su vez, valoró los medios de pruebas aportados por ambas y expuso los motivos por los cuales desestimó los argumentos planteados por la parte apelante incidental, pues, de las declaraciones del conductor Enmanuel Tomas Guante determinó, que este impactó por detrás el vehículo conducido por la señora Oneida Cesarina Mercado de Mamone, lo cual corroboró con la declaración del testigo, de lo cual retuvo la falta del primero, lo que ocasiono las lesiones físicas de las actuales recurridas y del vínculo de causalidad entre estos elementos.

16) De igual forma, esta Primera Sala advierte de la lectura de la sentencia criticada, que la corte retuvo que la señora Sonia Margarita Guante es la propietaria del vehículo causante del daño a través de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, por ende, la relación de comitencia – preposé con el conductor de su vehículo.

17) Del examen del fallo impugnado se verifica, que la alzada aportó en su fallo motivos suficientes, pertinentes y coherentes en cuanto a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil analizada, por tanto, cumplió con el deber de motivación exigido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el medio examinado debe ser desestimado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18) En el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio y el segundo medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente, que el testigo indicó que los traumas recibidos por las hoy recurridas fueron leves, no obstante, la corte aumentó el monto indemnizatorio sin establecer motivos que justifiquen dicho aumento siendo desproporcional con los daños sufridos, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

19) La parte recurrida arguye en sustento de sus pretensiones, que la corte goza de un poder soberano de apreciar la magnitud del perjuicio para fijar el monto de la indemnización dentro de los límites de la racionalidad.

21) En lo referente a que la sentencia impugnada está afectada de falta de pruebas para demostrar el daño causado, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones²; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, en el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

22) En ese tenor, esta Corte de Casación, verifica que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada fueron suficientemente motivadas para fijar el monto de la indemnización por los daños y lesiones que sufrieron las actuales recurridas curables en tres y cuatro meses conforme a los certificados médicos legales expedidos, pues, su situación de salud y posterior curación se encuentra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aggravada por la condición de su edad lo cual fue correctamente motivado por la alzada, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación correcta del daño moral, con lo que cumple con su deber de motivación. Razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y por tanto el aspecto y el medio analizado se desestiman y con ello el recurso de casación de que se trata.

23) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes en solicitud de suspensión de ejecución

Los demandantes en solicitud de suspensión de ejecución, señores Enmanuel Tomás Guante y Sonia Margarita Guante Solano, exponen como argumentos, para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

Ese Tribunal Constitucional es competente para conocer la demanda en Suspensión de Ejecutoriedad de que se trata, en virtud de las disposiciones legales previstas en los artículos 185.4 y 277 de nuestra Carta Magna; así como los artículos 9 y 54.8 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y los Procedimientos Constitucionales.

El criterio establecido por ese Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0097/12, es claro y se ajusta al caso que ocupa su atención en el sentido de que con la suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia recurrida en revisión constitucional es para prevenir los daños irreparables que le podría causar a la parte demandante la ejecución de la Sentencia recurrida y demandada en suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los demandantes en suspensión invocan y hacen saber a esos Honorables Magistrados de esa Alta Corte que de concretizarse la ejecución de la Sentencia cuya suspensión se solicita a través de la demanda que ocupa su atención, la parte demandada ejecutaría su amenaza de embargar ejecutivamente y vender en pública subasta todos los bienes muebles e inmuebles y efectos mobiliarios propiedad de los demandantes, por lo que los aquí demandantes en suspensión se encuentran expuestos a un peligro inminente, así como también a sufrir un daño irreparable.

Que, así las cosas, procede en buen derecho que ese Tribunal Constitucional a los fines de proteger los derechos de la dignidad humana, el debido proceso, y la tutela judicial efectiva, consagrado en los artículos 38 y 69 respectivamente en la Constitución de la República, acoja la demanda en suspensión que ocupa su atención en virtud que, en la especie, la parte demandante está expuesta a un perjuicio irreparable que justifica la adopción de una medida de naturaleza excepcional como es la suspensión de la ejecutoriedad de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

En esas atenciones, los demandantes en solicitud de suspensión de ejecución concluyen de la siguiente forma:

PRIMERO: ACOGER La Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia interpuesta por los señores ENMANUEL TOMAS GUANTE Y SONIA MARGARITA GUANTE SOLANO, contra la Sentencia SCJ-PS-24-1201 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de Junio 2024, en base a la motivación que figura en el cuerpo del presente escrito: En consecuencia, Suspende la referidas Sentencia SCJ-PS-24-1201 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de Junio 2024, hasta tanto ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional decida el Recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en contra de la misma, y el cual no ha sido decidido.

SEGUNDO: ORDENAR que la Sentencia a Intervenir sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante en suspensión ENMANUEL TOMAS GUANTE Y SONIA MARGARITA GUANTE SOLANO, así como a la parte demandada señoras ONEIDA CESARINA MERCADO DE MAMONE Y ZOILA MERCADO.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las demandadas en solicitud de suspensión de ejecución

La parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución, señoras Oneida Cesarina Mercado de Mamone y Zoila Mercado, a través de su escrito de defensa depositado el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el uno (1) de mayo de dos mil veinticinco (2025), pretende el rechazo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por lo que alega lo siguiente:

ATENDIDO: Que a través de la instancia que introduce el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente solicita también la suspensión provisional de la sentencia No. SCJ-PS-24-1201, dictada por la SUPREMA CORTE JUSTICIA, en fecha 28 de junio del año 2024, hasta que se conozca del presente recurso, toda vez que de ejecutarse le produciría daños irreparables, daños estos los cuales no motiva en su recurso los hoy recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Que en virtud de lo que establece el Art. 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), el Recurso de Revisión Constitucional, no tiene efecto suspensivo salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

ATENDIDO: Que de acuerdo con jurisprudencia constitucional (entre las que cabe citar la Sentencia TC/0250/13 dictada en fecha diez (10) de diciembre de 2013), los criterios que han de ser ponderados por el Tribunal Constitucional para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, es decir, la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso. Que en el caso de la especie este tribunal podrá comprobar que en apariencia de buen derecho las pretensiones de la recurrente son improcedentes y se trata simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión. Y que en el caso hipotético de causarle un daño a la recurrente con la ejecución de la decisión hoy impugnada como alega en su escrito, el mismo resulta reparable económicamente, por lo que siendo así la cosa la medida solicitada debe ser rechazada en todas sus partes.

ATENDIDO: A que todas estas acciones y recursos están motivados por las razones de que se trata de tácticas dilatorias, todo con el propósito de no obtemperar las decisiones de las jurisdicciones apoderadas en virtud de que la parte hoy recurrente al momento de la del siniestro,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocurrido en fecha 4-4-2019, el conductor del vehículo causante del accidente estaba desprovisto del seguro de ley obligatorio, como lo establece la ley 146-2 sobre seguros y finanzas de la Republica Dominicana, además de que la parte hoy recurrida ha agotado todos los medios a los fines de llegar a un acuerdo amigable con las partes hoy recurrentes lo cual ha sido imposible.

En tal virtud, la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución concluye, en cuanto a la referida solicitud, de la siguiente forma:

PRIMERO: RECHAZAR TANTO EN LA FORMA COMO EN EL FONDO, LA SOLICITUD DE SUSPENSION DE EJECUCION DE LA SENTENCIA NO. SCJ-PS-24-1201, DICTADA EN FECHA 28 DE JUNIO DEL AÑO 2024, POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, POR IMPROCEDENTE, MAL FUNDA Y CARENTE DE BASE, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
2. Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-07-2025-0074, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Enmanuel Tomás Guante y Sonia Margarita Guante Solano respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 381/2024, del siete (7) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a los demandantes en solicitud de suspensión de ejecución, señores Enmanuel Tomás Guante y Sonia Margarita Guante Solano.

4. Acto núm. 545/2024, del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Luis Ángel Minaya Puello, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a la parte demandada, señoras Oneida Cesarina Mercado de Mamone y Zoila Mercado.

5. Instancia contentiva del escrito de defensa depositado el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1ero.) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen con ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito «colisión de vehículos de motor» incoada por las señoras Oneida Cesarina Mercado de Mamone y Zoila Mercado, «actuales demandadas» en contra de los señores Enmanuel Tomás Guante y Sonia Margarita Guante Solano «hoy demandantes»; la referida demanda fue acogida mediante la Sentencia núm. 551-2021-SSSEN-00312, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

Expediente núm. TC-07-2025-0074, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Enmanuel Tomás Guante y Sonia Margarita Guante Solano respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la provincia Santo Domingo el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021); el tribunal de primer grado acogió en parte la demanda y condenó a las demandadas al pago de ciento cincuenta mil pesos (\$150,000.00), a favor de cada una de las demandantes iniciales.

Ambas partes inconformes con la decisión recurren en apelación, las demandantes originales de manera parcial, y principal para que se aumente el monto indemnizatorio y los demandados de manera total e incidental para que se revoque la demanda y se rechace la misma. En tal virtud, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 1500-2022-SS-00123, del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso de apelación incidental y acogió en parte el principal y aumentó el monto indemnizatorio a doscientos mil pesos (\$200,000.00), en provecho de cada una de las demandantes.

En esas atenciones, los señores Enmanuel Tomás Guante y Sonia Margarita Guante Solano recurren en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que rechazó el recurso de casación. Esta sentencia es el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en solicitud de suspensión de ejecución debe ser rechazada por las razones siguientes:

9.1. Es necesario señalar, como cuestión previa, tal como lo hace este colegiado, en el precedente instaurado en la Sentencia TC/0110/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que la demanda en solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (en este caso, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional). A tal punto, ello es así, como en caso de que -mediante un mismo proceso- se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en solicitud de suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, en el presente caso se comprueba que, el veinte (20) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)¹, los señores Enmanuel Tomás Guante y Sonia Margarita Guante Solano recurrieron en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

¹ Remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el uno (1) de mayo de dos mil veinticinco (2025), que reposa en el Expediente núm. TC-04-2025-03, de este tribunal constitucional.

Expediente núm. TC-07-2025-0074, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Enmanuel Tomás Guante y Sonia Margarita Guante Solano respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Respecto de esta prerrogativa, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0232/22² que:

la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución»; [...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor».

9.4. En este mismo tenor, se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterada, entre otras, por las Sentencias TC/0040/14, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), y TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), al señalar que:

[...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

9.5. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19, que se debe motivar y probar que «se causaría un daño insubsanable o de difícil

² Del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparación» en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (TC/0069/14: párr. 9.h.; TC/0172/18: párr. 9.h.). La simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en solicitud de suspensión, en particular, si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

9.6. Mediante el escrito contentivo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, los demandantes pretenden que la ejecución de la sentencia objetada sea suspendida provisionalmente, hasta tanto este tribunal conozca y decida el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la misma sentencia, alegando lo siguiente:

Los demandantes en suspensión invocan y hacen saber a esos Honorables Magistrados de esa Alta Corte que de concretizarse la ejecución de la Sentencia cuya suspensión se solicita a través de la demanda que ocupa su atención, la parte demandada ejecutaría su amenaza de embargar ejecutivamente y vender en pública subasta todos los bienes muebles e inmuebles y efectos mobiliarios propiedad de los demandantes, por lo que los aquí demandantes en suspensión se encuentran expuestos a un peligro inminente, así como también a sufrir un daño irreparable.

9.7. Sin embargo, los demandantes únicamente se han limitado a indicar que con la ejecución de la sentencia que se pretende suspender, se encuentran expuestos a un peligro inminente, y que -por ello- sufrirían un daño irreparable, de manera que se advierte de forma clara, que no exponen ni argumentan los motivos por los cuales entienden que sufrirían tales daños; es decir, no ponen en condiciones a este tribunal constitucional de verificar y decidir tales aspectos. Por igual, establecen que se le conculcarían sus derechos fundamentales a la dignidad humana, el debido proceso, y la tutela judicial efectiva, argumento último que puede ser ponderado por el colegiado cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conozca del fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mismo que escapa de la configuración de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

9.8. En este sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0329/14 estableció que:

A este respecto es necesario precisar que los elementos apuntados por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana deberán ser valorados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión del que está apoderado este tribunal, debido a que implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia.

9.9. Ahora bien, para este colegiado es importante destacar que, por medio de la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), estimamos que «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada «[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño **irreparable** [énfasis nuestro] como consecuencia de la ejecución de la sentencia».

9.10. A pesar de lo anterior, este tribunal ha podido identificar que el asunto principal que envuelve el presente proceso es demanda en reparación de daños y perjuicios, de lo que se colige que estamos en presencia de un asunto de connotaciones económicas, y, por lo tanto, una cuestión que hemos considerado como reparable en caso de un eventual daño.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. A partir de la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), página 5, literal c, se estableció:

(...) la demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados.

9.12. Ante los supuestos de carácter económico, esta sede constitucional ha desarrollado jurisprudencia constante en el sentido de que no procede la suspensión. Este criterio ha sido en las Sentencias TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0254/14, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014); TC/0139/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), y TC/0255/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

9.13. Este colegiado mediante la Sentencia TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) (pág. 9), fundándose en su precedente, la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) (pág. 5), estableció que la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional.

9.14. En vista de las consideraciones anteriores, se procederá a dictaminar el rechazo de la presente demanda en solicitud de suspensión respecto de la Sentencia SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Enmanuel Tomás Guante y Sonia Margarita Guante Solano respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la referida demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento a la parte demandante, señores Enmanuel Tomás Guante y Sonia Margarita Guante Solano, y a la parte demandada, señoras Oneida Cesarina Mercado de Mamone y Zoila Mercado.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria